



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2487-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA GASDALY INGA VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia Gasdaly Inga Vera contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 178, su fecha 19 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Tumbán, doña Nora Aurelia Niño Salazar, para que se declare inaplicable a su persona la Resolución de Alcaldía N.º 012-2002-MDT/A, de fecha 21 de enero de 2002, mediante la cual se la cesó en su puesto de trabajo, por lo que solicita su reposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la municipalidad demandada, realizando labores de naturaleza permanente, en su condición de cobradora comisionista, por lo que se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041; que, sin embargo, la emplazada ha puesto fin a su vínculo laboral sin haber cometido falta grave, por lo que se afecta su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la recurrente no se encuentra amparada por la Ley N.º 24041, puesto que su vínculo no es laboral, sino de naturaleza civil; agrega que la demandante ha efectuado labores eventuales, sin estar sujeta a subordinación ni a horario.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de marzo de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la recurrente realizó labores de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido, de modo que no podía ser destituida sino por falta grave.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no está probado que la recurrente haya laborado en condiciones de subordinación y otras propias de un contrato de trabajo, y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTO

La recurrente sostiene que ha realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo, no lo acredita y, antes bien, de fojas 3 a 8 obran los contratos de locación de servicios que suscribió para prestar servicios de cobradora comisionista a favor de la emplazada, a cambio de una retribución del quince por ciento (15 %) de lo que se recaude; en consecuencia, al no haber acreditado fehacientemente vínculo laboral con la emplazada, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24401, por lo que la demanda debe desestimarse; sin embargo, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

C. Aguirre Roca
Alva Orlandini
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR